



REVISTA JURIDICA

LA JUSTICIA URUGUAYA

TOMO LXXXVII

Directores Fundadores:

Dr. OSCAR ARIAS BARBE
Dr. EDUARDO ALBANELL MAC COLL

Directores:

Dr. EDUARDO ALBANELL MARTINO
Esc. ADOLFO ALBANELL MARTINO

Director Redactor Responsable:

Esc. ADOLFO ALBANELL MARTINO

Administrador:

WALTER ARIAS HUGHES

La Justicia uruguaya :

1983 Vol. 87 c6



FD-UY/JU871983C6

CONCEPTO DE CONSTITUCION (1)

Dn. Ruben Correa Freitas
Profesor Adjunto de Derecho Constitucional

Deseo expresar a las autoridades del Colegio de Abogados del Uruguay, mi sincero agradecimiento por el honor que me han conferido al invitarme a participar de esta Conferencia sobre "LA CONSTITUCION, LA SOBERANIA Y LA SEPARACION DE PODERES". Y más aún, cuando a ello se agrega el hecho de compartir el tema con quienes fueron mis Profesores, los ilustrados juristas Dres. Horacio CASSINELLI MUÑOZ y José A. GAGNONI.

El tema que habré de desarrollar es la Constitución, esto es, ¿qué es una constitución?, ¿qué significa?, ¿qué importancia tiene?, ¿cuál es su objeto?, ¿cuál es su contenido, su materia?, ¿cuál es su vigencia en el mundo actual?

Naturalmente que el desarrollo de la exposición y la razón de ser de este ciclo que ha organizado el COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY, está directamente vinculado con el proceso político que está viviendo nuestro País; me refiero al diálogo político sobre la reforma constitucional que se está llevando a cabo por parte de los representantes de las Fuerzas Armadas y los delegados de los Partidos Políticos habilitados, cuyas autoridades fueron legítimamente constituidas, primero por la elección interna de noviembre de 1982 y, segundo por la elección a segundo grado de sus respectivos órganos ejecutivos nacionales.

Ahora bien, cómo podemos definir a una Constitución, es decir qué es una Constitución. Como en todos los temas cada autor, cada profesor expone su propio criterio, da su personal definición. Es más, modernamente la doctrina constitucionalista formula tipologías del concepto de constitución. Pero este no es el ámbito adecuado, ni lo requieren las circunstancias políticas actuales, para que se analicen detallada y minuciosamente todas y cada una de las posturas doctrinales sobre el tema.

Sobre el particular, decía ARISTOTELES en su obra "LA POLITICA" que "la constitución es la que determina con relación al Estado la organización regular de todas las magistraturas", afirmando que "todas las constituciones hechas en vista del interés general son puras porque practican rigurosamente la justicia; y todas las que sólo tienen en cuenta el interés personal de los gobernantes están viciadas en su base, y no son más que una corrupción de las buenas constituciones".

(1) Texto de la conferencia pronunciada por el autor en el COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY el 22 de junio de 1983.

Si acudimos al origen del vocablo, nos encontramos que la palabra Constitución deriva del latín "statuere, statutum", que significan ordenar, reglar, regular, decidir con autoridad, establecer. Según el Diccionario de la Real Academia Española, constitución es la acción y efecto de constituir y constituir significa formar, componer, hacer que una cosa sea de cierta calidad o condición, establecer, ordenar.

Pero cabe preguntarse, ¿cuándo nacieron históricamente las Constituciones tal cual hoy las conocemos?. Y todavía, ¿puede existir un Estado sin que tenga constitución?. En general la doctrina es unánime en afirmar que todo Estado tiene una Constitución, aunque se trate del gobierno más absolutista, autoritario y arbitrario.

Entonces podemos comenzar a esbozar una definición, podemos empezar a aproximarnos al concepto de constitución: son las reglas o normas básicas y fundamentales de organización de un Estado.

Pero la Constitución como Ley Fundamental de un Estado o de una Nación nace en la Edad Media y en el Renacimiento, según la enseñanza del Profesor español Luis SAN-CHEZ AGESTA. Y va a ser en América donde va a nacer la constitución escrita, proceso que se inició en 1776 con las colonias inglesas de América del Norte y que culminó con la Constitución Federal, aún vigente, de los Estados Unidos de Norteamérica. Producida la revolución francesa de 1789, el movimiento constitucionalista se expande por toda Europa, comenzando por la Constitución francesa de 1791. En consecuencia, fue en el Siglo XVIII que el concepto de constitución adquirió su significación actual, bajo la idea del contrato social de JUAN JACOBO ROUSSEAU.

Esta concepción nos muestra a la constitución como un instrumento de la libertad. Ya no valdrá cualquier constitución, sino aquella que reconozca y garantice la libertad. Esta es la concepción de la revolución francesa, que en el art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 afirma enfáticamente que "Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes determinada, carece de constitución".

Llegados a este punto, es necesario ordenar las ideas y decir que hay un concepto jurídico, hay un concepto político y hay un concepto sociológico de constitución.

a) El concepto jurídico de constitución, nos dirá que es el conjunto de normas fundamentales de una comunidad que regulan la organización y funcionamiento del gobierno y

que establecen los derechos de los individuos.

b) El concepto político de constitución, habrá de afirmar que la constitución es el instrumento que permite conciliar la libertad y la autoridad, dado que, como con acierto afirmaba LEON DUGUIT, en toda sociedad, en todo Estado, hay una diferenciación entre gobernantes y gobernados, entre quienes mandan y quienes obedecen.

c) El concepto sociológico de constitución, parte de la base que la constitución es la suma de los factores reales de poder que existen en una sociedad en un momento histórico determinado, como afirmó FERNANDO LASALLE y modernamente lo acepta el español MANUEL FRAGA RIBARNE.

Ahora cabe preguntarse, ¿qué criterio debemos seguir?, ¿cuál es el concepto que debe aceptarse como válido?

Personalmente opino que los tres criterios deben ser tenidos en cuenta para dar un concepto cabal y acertado sobre el concepto de constitución. Y las razones son las siguientes: en primer lugar, nadie puede dudar que la constitución es un conjunto de normas jurídicas escritas, ese librito pequeño que puede adquirirse fácilmente, pero que nadie lo lee, o muy pocos. En segundo lugar, es indudable que el concepto de constitución está teñido por una concepción política, está sujeto a una valoración política de una sociedad en un lugar y en un momento dados; cuando afirmamos que un gobierno es

constitucional partimos de la base que está garantizada la separación de poderes, que los gobernantes son elegidos regularmente por la ciudadanía, que los jueces son independientes e inamovibles en el ejercicio de sus funciones, que los habitantes son respetados en sus derechos individuales, que está garantizada la libertad de los individuos, esto es la libertad física, la libertad de expresión del pensamiento, la libertad de información, etc. Y, en tercer lugar, porque si la constitución escrita no se adecua a la realidad política, social, económica y cultural de una Nación, será simplemente una hoja de papel, porque no será reconocida, no será aplicada y, peor aún, será permanentemente violada.

En consecuencia, siendo la Constitución la Ley Fundamental de un Estado, la norma jurídica básica de una comunidad, y teniendo en cuenta la complejidad de los fenómenos políticos, sociales y culturales que la Constitución debe reconocer y regular, puede definirse a la Constitución como lo hace magistralmente ANDRE HAURIOU: es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos.

Pienso que un enfoque exclusivamente jurídico formal de la Constitución, tiene el grave inconveniente de ignorar la realidad. El jurista debe tener la capacidad de comprender la sociedad en que vive en su totalidad, en su integridad. De lo contrario, estará condenado a vivir en el mundo de las formas, que no es el de los hombres de carne y hueso.

1. CARACTERES

Nuestro país, en los últimos tiempos financieros, que huyan y examinen la leza de muchos ins

Entre ellos, y el crédito agrario, en esta ponencia.

No cabe duda, rido rñeres muy vínculo jurídico que del cual pueden inferir el normal funciona

Ello es en características con que primer lugar, como productor agrario creación de las prioridades de las líneas públicos se realidad, se puede aspectos más tras rídico en la celebr

En segundo l manifiesta por el cuencia de la debi de su sistema pro torna al crédito cesario en cuya a posibilidades de continuidad (en é

(1) Ponencia presentada en el Intermedio en Caracas.